

valente en los nuevamente decretados, lo que produciría de seguro males sin cuento que afectarían seriamente el crédito de la nación y la paz pública.

No creyendo juicioso arrostrar estos graves peligros, el ejecutivo se ve con pesar obligado á diferir, por mas tiempo del que deseara, la realizacion de los cambios que ahora propone en la legislacion rentística de la república, pues cree es de su mas estricto deber el edificar primero lo que haya de sustituir á lo que desea destruir, por considerarlo pernicioso á los intereses públicos.

Al remitir al congreso el adjunto proyecto de ley, el ejecutivo no vacila en recomendar al patriotismo y sabiduría de la cámara los importantes principios que en él se consignan, y que forman parte de un sistema de reforma comprendido en los demas que ahora se le remiten.

Reitero á vdes. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Abril 1º de 1869.—*M. Romero.*

Ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.

#### NUMERO I.

#### PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN IMPUESTO SOBRE LA MINERIA.

#### TITULO I.

##### *Libertad de exportar metales preciosos.*

Art. 1º Desde el primero de Julio de 1870 será lícita y libre de todo derecho la exportacion de oro y plata en pasta, siempre que se celebren con las casas de moneda, cuyos arrendamientos no hubieren terminado, arreglos, en virtud de los cuales consientan los contratistas en dicha exportacion, bajo las bases que se establecen en los artículos 31, 32 y 33 de esta ley.

Art. 2º En caso de que no fuere posible celebrar dichos arreglos, con alguno ó algunos de dichos contratistas, se permitirá la exportacion de oro y plata en pasta libre de todo derecho para el erario federal; pero con la obligacion de pagar al contratista ó contratistas que no entraren en arreglos con el gobierno, los derechos que les correspondan con arreglo á sus contratos respectivos, deduciendo el costo de amonedacion.

Art. 3º El oro y la plata amonedadas pagarán á su exportacion de la república,

el uno por ciento sobre el primero, y el ocho por ciento sobre la segunda.

#### TITULO II.

##### *Impuesto sobre la minería.*

Art. 4º Se derogan todas las contribuciones que ahora paga la minería, y en su lugar subsistirá únicamente la que se impone en el art. 5º de esta ley.

Art. 5º Desde el 1º de Julio de 1870, el gobierno federal percibirá por único derecho sobre la minería, el cinco por ciento de las utilidades líquidas de todas las minas, de cualquiera clase que fueren. El pago de este impuesto se verificará por trimestres vencidos. Cuando se verifiquen repartos ó entregas á los parcioneros de minas, por cuenta de ganancias, antes de la espiracion del trimestre, la empresa, ó la persona que los haga, tendrá la obligacion de rebajar el cinco por ciento de las cantidades que repartiere, y entregarlo á la administracion correspondiente del derecho del timbre, sin esperar hasta el vencimiento del trimestre.

Art. 6º Los Estados no podrán decretar ningun impuesto sobre la minería, mientras esté vigente esta ley, que tiene por objeto protegerla, y dejarán de percibir desde el 1º de Julio de 1870, los que ahora ó entónces cobraren.

#### TITULO III.

##### *Reglamentacion para hacer efectivo el impuesto sobre la minería.*

Art. 7º Desde el 1º de Julio de 1870 tendrán obligacion todas las empresas ó dueños de minas de hacer constar en sus memorias correspondientes á cada semana, las entradas y salidas que haya en cada mina, con todos los pormenores necesarios, para satisfaccion de los interesados y para explicacion y justificacion de las partidas.

Art. 8º Estas memorias serán la base única de contabilidad en las negociaciones de minas, y solo ellas harán fé en los litigios referentes á estas negociaciones. Ellas serán el equivalente del diario que, con arreglo á las leyes, deben llevar las empresas mercantiles.

Art. 9º Desde el 1º de Julio de 1870, todas las compañías ó personas que trabajen en el laborio de minas, deberán presentar en las diputaciones respectivas de minería una copia fiel, debidamente autorizada y firmada por el administrador de la mina, ó

quien haga sus veces, de la memoria ó memorias semanarias correspondientes á la mina ó minas que estuvieren explotando, y en las que hubiere habido algun gasto ó producto durante la semana.

Art. 10. Los empresarios, directores ó administradores de minas serán responsables de mancomum é insólidum, por la infraccion de los tres artículos precedentes, y estarán sujetos á una multa que no baje del cinco ni exceda del diez por ciento del importe de las memorias en que se haya cometido la infraccion. Esta multa se triplicará en caso de reincidencia, y se decuplicará cuando la infraccion se cometiere por tercera vez.

Art. 11. Los empresarios, directores y administradores de minas entregarán en la diputacion respectiva de minería, en todo el mes de Enero de 1870, una copia fiel de los planos de sus minas, y otra de los planos de sus trabajos; y cada año, en el mes de Enero, entregarán nueva copia de los planos de sus trabajos, en que consten las obras y trabajos efectuados desde la entrega del plano anterior. La falta de cumplimiento de esta obligacion hará incurrir á los responsables en una multa que no baje de diez pesos, ni exceda de cincuenta, y que deberá ser impuesta sin recurso de ningun género, por la diputacion de minería respectiva. En caso de reincidencia, la multa será de cincuenta á cien pesos, y cuando se faltare por tercera vez al cumplimiento de esta obligacion, de doscientos á quinientos pesos.

Art. 12. Las multas á que se refieren los dos artículos anteriores, se impondrán por el agente federal de minería, y se cobrarán por el administrador respectivo de la renta del timbre.

Art. 13. Los empresarios de minas ó sus representantes, harán al vencimiento de cada trimestre una relacion jurada de las ganancias que hubieren tenido durante él, ante el administrador respectivo de la renta del timbre, enterando el cinco por ciento que corresponde al erario federal con arreglo á esta ley. Si esta manifestacion estuviere conforme con los datos que tenga la administracion del timbre respectiva, que le hubieren sido enviados por el agente federal de minería, con arreglo á la fraccion VII del art. 21 de esta ley, hará el cobro en virtud de ella.

Art. 14. Cuando el agente federal de minería, ó el administrador respectivo de la

renta del timbre, creyeren que hubiere fraude ó ocultacion en las memorias semanarias ó manifestaciones trimestrales de las minas de su jurisdiccion, con objeto de defraudar los derechos que en virtud de esta ley corresponden al erario federal, nombrarán á ambos funcionarios, de acuerdo con la diputacion de minería correspondiente, una comision compuesta de tres personas, para que examine los libros de la negociacion de quien se sospeche, y practique las demas averiguaciones necesarias para esclarecer la verdad.

Art. 15. Este informe se presentará á la diputacion de minería, asociada del agente federal de minería y administrador respectivo de la renta del timbre, quienes decidirá si ha habido ó no fraude y la pena que haya de imponerse por él con arreglo á esta ley.

Art. 16. En caso de que no hubiere mayoría en ningun sentido ó que por cualquier otro motivo no llegase á determinar la junta, el visitador general de minería decidirá sin recurso ulterior.

Art. 17. Si resultare haber ocultacion, los administradores, empresarios ó dueños de minas ó sus representantes, pagarán una multa que no baje de cinco ni exceda de diez veces del importe de la cantidad que se intentó defraudar, cuya multa les será aplicada por el administrador de la renta del timbre respectivo.

Art. 18. Del importe de cada multa, se dará una mitad al denunciante y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre el agente federal de minería y el administrador de la renta del timbre. Cuando no hubiere denunciante, la parte designada para él ingresará al erario.

Art. 19. Los gastos que ocasionen las comisiones inspectoras á que se refiere el art. 14 de esta ley, se satisfarán por el defraudador en caso de que hubiere fraude ó ocultacion, y no pasarán de tres pesos diarios por cada miembro de la comision, ni se pagarán por mas de tres dias. En caso de que no hubiere fraude, pagará esos gastos la administracion respectiva de la renta del timbre.

Art. 20. Los estados y mapas de que hablan los artículos 9 y 11 de esta ley, se imprimirán por el ejecutivo en una publicacion especial que se llamará «Anales de Minería de la República Mexicana.»

## TITULO IV.

*Agente federal de minería.*

Art. 21. El ejecutivo nombrará un agente, que será precisamente ingeniero de minas, para que forme parte de cada una de las diputaciones de minería que haya en la república, y tendrá las obligaciones siguientes:

I. Recibir cada semana las memorias y cada año los planos á que se refieren los artículos 9 y 11 de esta ley, de todas las minas comprendidas en la jurisdicción de la diputación á que pertenezca.

II. Archivar las memorias y planos pegándolos en un libro que se destinará á cada mina, á fin de que todas las memorias correspondientes á esta se encuentren juntas y en órden.

III. Tener el cuidado de estos libros, de manera que el público pueda inspeccionarlos, sin estorbo ni gravámen de ninguna clase.

IV. No permitir la extracción de sus oficinas, de ninguno de estos documentos, por ningún motivo ni pretexto.

V. Arreglar en forma de estados ó cuadros, para su publicación cada seis meses, los datos principales que encuentren en las memorias de cada mina, haciendo las observaciones que juzgue convenientes, respecto del estado de las minas, y los recursos minerales en su respectiva jurisdicción.

VI. Arreglar los datos que contengan los planos que reciba en virtud de esta ley, y los demas que pueda procurarse para facilitar la formación de mapas generales del curso de todas las vetas metálicas de la república.

VII. Formar al fin de cada trimestre un estado de las utilidades líquidas que haya habido en las minas de su demarcación, y remitirlo al administrador respectivo de la renta del timbre, para los efectos del artículo 13 de esta ley.

VIII. Imponer las multas á que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.

IX. Nombrar las comisiones y adoptar las determinaciones á que se refieren los artículos 14 y 15 de esta ley.

X. Desempeñar todas las demas comisiones relacionadas con las minas de su jurisdicción, que le encomiende al ejecutivo.

Art. 22. Cuando por algún motivo apasionado el agente federal de minería provocó el nombramiento de la comisión inspectora á que se refiere el artículo 14 de esta

ley, sin que haya sospecha vehemente ó fundada de fraude, será multado por el visitador general, con el sueldo de un mes, que se aplicará al establecimiento de beneficencia que designe la persona agraviada.

Art. 23. Se autoriza al ejecutivo para fijar la remuneración de los agentes federales de minería segun el cúmulo é importancia de sus trabajos, bajo las bases de que no baje de mil ni exceda de dos mil pesos anuales.

## TITULO V.

*Del visitador de minería.*

Art. 24. El ejecutivo nombrará un visitador general de minas, que será precisamente ingeniero recibido de minas, y que tendrá las obligaciones siguientes:

I. Perfeccionar en lo posible el establecimiento de la nueva organización decretada por esta ley.

II. Regularizar la reunión de los datos necesarios para formar una estadística completa de minería.

III. Vigilar en lo posible, para asegurar la debida recaudación del cinco por ciento sobre las utilidades de las minas, decretado por esta ley.

IV. Decidir en los casos á que se refiere el artículo 17 de esta ley.

V. Imponer á los agentes federales de minería la multa á que se refiere el artículo 19 de esta ley.

VI. Desempeñar las comisiones que le encomiende el ejecutivo.

Art. 25. El visitador general de minería disfrutará el sueldo de tres mil pesos al año, y viáticos, á razon de cincuenta centavos por legua por cada una de las que anduviere.

## TITULO VI.

*De las diputaciones de minería.*

Art. 26. Las diputaciones de minería que estuvieren organizadas con arreglo á las ordenanzas de minería, desempeñarán las funciones que esta ley les encomienda.

Art. 27. El ejecutivo cuidará de que se organicen las diputaciones de minería en los lugares donde no las hubiere y deban existir con arreglo á las ordenanzas de minería.

Art. 28. Cuando por cualquier motivo no hubiere diputación de minería en algún lugar en que deba haberla con arreglo á las

prevenciones de las ordenanzas del ramo, su falta por lo que respecta á la intervención que las diputaciones deben tener en el cumplimiento de esta ley, se suplirá con el presidente y uno de los miembros del ayuntamiento del lugar respectivo, mientras se organizare la diputación de minería.

## TITULO VII.

*Ensaye y sello de platas.*

Art. 29. Las casas de moneda que en la actualidad existen en la república, quedarán, concluidos los arrendamientos, bien sea por arreglos especiales ó por la espiración de su término, como casas de fundición y ensaye. En ellas se ensayarán las platas de los mineros que quieran llevarlas con este objeto, y se sellarán con un sello que exprese la fecha del ensaye, y el peso y la ley que tenga la barra de plata sobre que se grave.

Art. 30. Las casas de fundición y ensaye cargarán por todo derecho, por estas operaciones, el uno por ciento sobre el valor de los metales ensayados.

Art. 31. El ejecutivo reglamentará el establecimiento de las casas de fundición y ensaye.

## TITULO VIII.

*Arreglos con las casas de moneda.*

Art. 32. Se autoriza al ejecutivo para celebrar con los contratistas de las casas de moneda de la república, cuyos arrendamientos no hubieren terminado para el 1º de Julio de 1870, los arreglos necesarios, á fin de rescindir dichos contratos, dándoles una cantidad equivalente á las ganancias que debieran tener durante el tiempo del arrendamiento, calculadas por el término medio de las que hayan tenido en los cinco años anteriores.

Art. 33. Los fondos necesarios para pagar las indemnizaciones á los contratistas de las casas de moneda, se colectarán en todo ó en parte por medio de una derrama que se hará en primer término entre los mineros, en segundo entre los agricultores, y en tercero entre los propietarios de la demarcación correspondiente á la casa de moneda respectiva.

Art. 33. Podrá ofrecerse á los contratistas, en pago de la indemnización á que se refiere el artículo 31 de esta ley, el producto del derecho de fundición y ensaye, decretado por los artículos 28 y 29 de esta ley,

deducidos los gastos que ocasionen estas operaciones.

Art. 34. El gobierno no podrá en ningún caso protogar los contratos existentes de casas de moneda, ni celebrar otros nuevos.

México, Abril 1º de 1869.—*M. Romero.*

A las comisiones primeras de industria y de hacienda.

## INICIATIVA NUM. 2.

## IMPUESTO DE TIMBRE Y ABOLICION DE AL-CABALAS Y CONTRIBUCION FEDERAL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección tercera.—Con fecha 24 de Noviembre de 1868 remitió el ejecutivo á la cámara un proyecto de ley para sustituir el timbre al papel sellado, y extender aquel impuesto á otros objetos y artículos que no están en la actualidad gravados con él. El objeto que con este proyecto de ley se propuso el ejecutivo, era, además de simplificar el impuesto del papel sellado, aumentar las entradas del erario, para establecer el equilibrio entre los egresos é ingresos de la federación.

El proyecto de ley pasó á la primera comisión de hacienda, la que con referencia á otro proyecto presentado por un ciudadano diputado, propuso se decretara la adopción del timbre en vez del papel sellado; cuyo negocio quedó pendiente en el último período de sesiones del congreso, por no haberle llegado su turno para ocuparse de él.

El estudio que ha hecho el gobierno con objeto de sustituir los impuestos que considera antieconómicos con otros que no tengan este inconveniente y que se hagan imperceptibles á los contribuyentes, ha motivado que de nuevo se fije su atención en las ventajas de este impuesto, y que se decida á someterlo otra vez á la cámara, reformado y adicionado para hacerlo mas eficaz y sujeto á menos inconvenientes.

Aunque el gobierno no tiene datos seguros de que partir para formar cálculos exactos, y lo que á este respecto puede decir no pasará de conjeturas, cree sin embargo que los productos de este impuesto, propiamente establecido en toda la nación, podrían llegar al año á tres millones de pesos, que se distribuirían entre casi todos los habitantes de